

1. Alcohol etílico vírico sin desnaturalizar, de graduación superior a 96°, P. E. 22.06.30.1.
2. Alcohol etílico vírico sin desnaturalizar de graduación superior a 30° y sin exceder de 96°, P. E. 22.06.30.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Vinos de Montilla-Moriles embotellados, posición estadística 22.05.13
- II. Vinos de Montilla-Moriles en otros envases, posición estadística 22.05.23
- III. Coñac y brandy en recipientes de dos litros o menos, posiciones estadísticas 22.09.81.1, 22.09.81.2 y 22.09.81.3.
- IV. Coñac y brandy en recipientes de más de dos litros, posiciones estadísticas 22.09.91.1, 22.09.91.2 y 22.09.91.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino contenido en materia reductora inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13°, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8° Beaumé) que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

En cualquier caso no existen mermas ni subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Bo-

letín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 14 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Comercio y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10461

ORDEN de 14 de marzo de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Unitario (S. U.), contra el Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de diciembre de 1983 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 306.598, promovido por el Sindicato Unitario (S. U.), contra el Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional promovido por el Letrado señor Vázquez Álvarez en la representación que ostenta del Sindicato Unitario con el número 306.598.81. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10462

ORDEN de 28 de marzo de 1984 por la que se prórroga y modifica a la firma «Obe, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliámidas 6 y muelles espirales planos y la exportación de bisagras para muebles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Obe, S. A.», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliámidas 6 y muelles espirales planos y la exportación de bisagras para muebles, autorizado por Orden de 8 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo) y modificado por Orden de 24 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año hasta 24 de marzo de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Obe, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio Zubialdea, sin número, Aizarnazabal (Guipúzcoa), y NIF 20032330.

Segundo.—Derogar los módulos fijados tanto en la Orden de 8 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo) como en la Orden de 24 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), debiendo quedar los que figuran en el cuadro anexo para todas las que se refieren a las mercancías de exportación: